



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2017-045
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: FERNANDO MONCALEANO CONDE
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado de la parte demandante y, de ser procedente, declarar terminado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. El señor Fernando Moncaleano Conde por intermedio de apoderado interpuso en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 07 de febrero de 2017, con el fin de que se declarara la nulidad del Oficio 0063484 CREMIL-62613 del 22 de septiembre de 2016, nulidad parcial de la Resolución N° 1783-CREMIL-21878 del 11 de marzo de 2014; y como establecimiento del derecho solicita se reliquide su asignación de retiro incluyendo como partida computables el subsidio familiar y la prima de antigüedad.

2. Mediante providencia del 28 de febrero de 2017 se admitió la demanda de la referencia, ordenándose notificar la demanda a la entidad accionada, siendo notificada conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA.

3. Culminado el trámite de notificación, traslado de la demanda por el término de 25 y 30 días, la entidad accionada contestó la demanda dentro del término, quedando el proceso en turno para proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

4. Estando el proceso en turno para fijar fecha de audiencia inicial, el apoderado de la parte actora allegó memorial, mediante el cual solicita se dé por terminado del proceso argumentando la causal de transacción, solicitud que se corrió traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, para que se pronunciara al respecto, término dentro del cual guardaron silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, determinar si se cumple con los requisitos de orden formal y sustancial para proceder a declarar la terminación del presente proceso por la causal de transacción argumentada por el apoderado de la parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones iniciales sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez administrativo para la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional.

- MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN – NATURALEZA Y REQUISITOS.

La transacción se define, según el artículo 2469 del Código Civil, como el *"contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*.

Respecto a la naturaleza contractual de la transacción, se discute que la misma, no corresponde a un negocio jurídico por sí mismo creador de obligaciones, pues su objeto y esencia se encaminan a fijar y dar certeza a una relación jurídica incierta y a la extinción de obligaciones mediante concesiones recíprocas, erigiéndola como una convención liberatoria.

La transacción es entonces, un acto jurídico por medio del cual dos o más sujetos de derecho extinguen sus obligaciones, mediante concesiones recíprocas. De esta manera, como lo explica la jurisprudencia, la transacción incorpora tres elementos a saber:

1. Existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta¹ (sometida o no a litigio).
2. Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.
3. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas². El efecto extintivo de la transacción así configurado, ostenta el carácter de cosa juzgada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2483 del C.C.³

Ahora bien, respecto a los requisitos de validez del contrato de transacción, como en todo negocio jurídico, se deben acreditar los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, además de los presupuestos formales previstos en las normas

¹ Para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción, la doctrina y la jurisprudencia emplean la fórmula *res litigiosa et dubia*.

² Si las partes no procuran concesiones o sacrificios, sino sólo beneficios, no se configura la transacción sino un negocio jurídico distinto, como la simple renuncia a un derecho, la remisión, el allanamiento a la demanda o cualquier forma inominada. Así, en DONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Civiles y Comerciales*, Tomo II, Séptima Edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2005, p. 108.

³ Artículo 2483 C.C.: "La transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión (...)."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

procesales para que se materialicen sus efectos de cosa juzgada, como mecanismo de terminación anormal del litigio en curso.

Por otra parte, en materia contencioso administrativa, no existe duda sobre la procedencia de la transacción, conforme a lo preceptuado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., según el cual, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse mediante tal mecanismo.

Adicionalmente, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. deberán cumplirse los requisitos previstos en los artículos 312 y 313 del C.G.P., para que la transacción, surta efectos dentro del proceso en el cual se discute la relación jurídica transigida.

Conforme a las consideraciones generales así realizadas, procede el Despacho a la determinación del control judicial que le compete y que guiará el examen concreto sobre el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales de la transacción invocada por las partes.

Es así que, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P. para que la transacción surta efectos deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado, precisando los alcances de la transacción por ellas celebrada o acompañando el documento que la contenga, al juez de conocimiento le compete hacer el siguiente estudio:

- a) Efectuar un **control de legalidad** dirigido a verificar el ajuste de la transacción a las prescripciones sustanciales (art. 312, inciso tercero, C.G.P.); para impartir, una vez se satisfaga tal examen, la respectiva aceptación.
- b) Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas, decretando de oficio o a solicitud de parte las pruebas a que haya lugar (último inciso, *ibidem*).
- c) Si la transacción ha sido celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, la aceptación o aprobación de la transacción, conlleva la declaratoria de terminación del proceso. (tercer inciso, *ibidem*).
- d) Si por el contrario, la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá ser precisado por el juez en la providencia por la cual acepta o aprueba la transacción (*ibidem*).
- e) El juez se abstendrá de condenar en costas, salvo disposición en contrario de las partes (cuarto inciso, *ibidem*).

De esta manera, si bien la transacción corresponde a un mecanismo de autocomposición del que pueden hacer uso las partes en virtud de la autonomía de la voluntad que como principio rige toda relación comercial, sin intervención de la autoridad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

judicial durante su celebración, es claro que su efecto extintivo, cuando se presenta durante el curso de un proceso cuya terminación se pretende, sólo se materializa en tanto la disposición de intereses contenida en el acto transaccional se someta al posterior control judicial arriba descrito.

Ahora bien, la aplicación de la norma procedimental a la cual remite el artículo 312 del C.G.P., en todos los eventos ha de estar sujeta a la compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. De esta manera, la perspectiva que debe guiar el control de legalidad sobre el acuerdo transaccional con que pretenda darse fin a un litigio sometido a esta jurisdicción, debe ser acorde con la naturaleza del mismo, es decir, no puede examinarse el asunto como si se tratara de una controversia de carácter privado.

Ahora bien, el control de legalidad que cabe realizar sobre el acuerdo transaccional, implica verificar la licitud del objeto y la causa del mismo, esto es, su no contradicción con el ordenamiento jurídico. Así las cosas, no podrá predicarse la licitud de una transacción cuyo objeto y/o causa contraríen las normas superiores que consagran la prevalencia y protección del interés general y por tanto del patrimonio público⁴.

- CASO EN CONCRETO:

En el presente asunto, se observa que la parte demandante no aporta contrato de transacción suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso de la referencia, como quiera que con la solicitud de terminación del proceso allega copia de la Resolución N° 10243 del 2018, a través de la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la asignación de retiro del señor soldado profesional (r) del Ejército al señor Fernando Moncaleano Conde.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos generales exigidos en todo negocio jurídico, el Despacho advierte que no existe contrato de transacción celebrado entre las partes que integran el proceso de la referencia, por cuanto la Resolución N° 10243 del 2018, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no cumple con los requisitos ni reemplaza el contrato de Transacción.

Por otra parte la Resolución N° 10243 del 2018, ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, y no resuelve los intereses invocados en la presente controversia; por cuanto las pretensiones de la demanda radican en la reliquidación de la asignación de retiro del Señor Fernando Moncaleano Conde, incluyendo como partida computables el subsidio familiar y la prima de antigüedad que devengaba en servicio activo; problema jurídico que no fue resuelto con la Resolución N° 10243 del 2018.

⁴ Artículo 1°, 133, 209 y 333 de la Constitución Política.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia, el Despacho no aprueba el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante como "transacción", por cuanto con la solicitud de terminación del proceso no se aporta contrato de transacción que cumpla con los requisitos de orden formal y sustancial para que proceda la declaración de terminación del presente proceso.

Finalmente, a folio 126 del expediente, el Dr. Milciades Cortes Campaz sustituye el poder a él conferido a la Dra. Mónica Paola Franco Niño, para que continúe la defensa de la parte demandante dentro del presente proceso. En consecuencia, como en el poder conferido por el demandante no se estipuló prohibición expresa para sustituirlo, se procede a aceptar la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. Mónica Paola Franco Niño, como apoderada del demandante, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

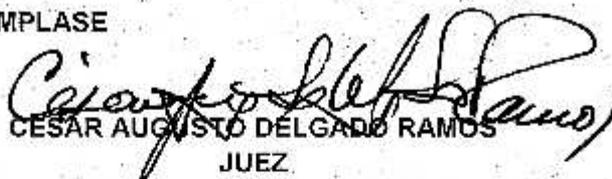
RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante como "transacción".

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la Dra. Mónica Paola Franco Niño, como apoderada del demandante, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

TERCERO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ